

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1838.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 238.

Secretaría.—Negociado 1.º

Temiéndose que de resultas de las continuas nieves que están cayendo estos días en esta provincia, y de los consiguientes deshielos que han de venir después, tomen considerable incremento los ríos que recorren la misma, y á fin de prevenir los temibles efectos de los desbordamientos é inundaciones que pudieran ocurrir; he creído conveniente llamar la atención de las Autoridades locales de los pueblos situados en las cercanías de aquéllos para que no se dejen sorprender, si por desgracia llegára á presentarse en sus comarcas alguno de los fenómenos que se presienten.

A conseguir aquel fin prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se relacionan á continuación, que tan pronto como noten alguna subida en el nivel ordinario del río que pasa por su término, lo pongan por los medios más rápidos en conocimiento de la Autoridad limítrofe en el curso de aquél, sin perjuicio de hacer lo mismo á este Gobierno civil al objeto de poder prestar los auxilios que el suceso reclamara.

Palencia 27 de Febrero de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

Ayuntamientos que se citan.

Otero de Guardo.
Velilla de Guardo.
Guardo.
Mantinos.
Fresno del Río.
Pino del Río.
Poza de la Vega.
Villaluenga.
Saldaña.
La Serna.
Villamoronta.
Villota del Páramo.
Carrión.
Calzada de los Molinos.
Torre de los Molinos.
Villanueva del Río.
Villoldo.
Perales.
Manquillos.
Cervera.
Salinas.
Aguilar de Campoó.
Valdegama.
Alar.
Herrera de Pisuerga.
Olmos de Pisuerga.
San Llorente de la Vega.
Lantadilla.
Itero de la Vega.
Valbuena de Pisuerga.
Cordovilla la Real.
Torquemada.
Reinoso.
Magáz.
Dueñas.
Villovieco.
Revinga.
Osornillo.
Piña.
Amusco.
Monzón.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Ganadería.

El Excmo. Sr. Presidente de la
Asociación general de Ganaderos

del Reino, me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

“A pesar de las órdenes que ese Gobierno de su digno cargo se sirvió publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, correspondiente al día 30 de Agosto próximo pasado, para el pago de los derechos debidos á esta Asociación, con arreglo á los encabezamientos hechos con la misma, no todos los pueblos las han cumplido. Bastantes son los que nada han satisfecho de sus atrasos ni de la anualidad corriente, y como no es justo que éstos permanezcan en una censurable insolvencia, mientras los demás se han apresurado á realizar sus descubiertos; me veo en la necesidad de impetrar de nuevo la cooperación de V. S., rogándole se sirva reiterar sus órdenes para que en un plazo breve y bajo las conminaciones que juzgue V. S. más enérgicas y eficaces para los que aun permanezcan morosos, entreguen los deudores sus respectivos débitos al Visitador de Ganaderías y Cañadas encargado de la recaudación D. Francisco Pozaco, vecino de Dueñas, el cual ha dado conocimiento de haber hecho ya su visita á todos los pueblos ganaderos de esa provincia, cumpliendo así con los deberes de su cargo y á disposiciones consignadas en los respectivos encabezamientos para llevar á efecto la cobranza.

Esta Presidencia al reclamar el eficaz auxilio de la Autoridad de V. S., lo hace apoyada en las disposiciones del Real decreto de 3 de Marzo de 1877 y demás leyes del ramo; pues no es posible que sin los recursos que éstas le conceden pueda atender á los múltiples é importantes servicios que como Delegada del Gobierno de S. M. le tiene éste

encomendados, y mucho más tratándose de cuotas de escasísima importancia y aun algunas insignificantes; pero muy necesarias á esta Corporación. Además de estos servicios que pueden considerarse como ordinarios, esta Presidencia se propone llevar á efecto y con un resultado seguramente satisfactorio, varios importantes proyectos que tiene ya terminados para el fomento de la ganadería. Algunos de éstos atañen muy especialmente á esa provincia, en unión á las de León, Asturias y Galicia y los que muy en breve serán sometidos á la aprobación de la Superioridad. Lo que tengo el honor de participar á V. S. y le ruego se tome la molestia de manifestarme las disposiciones que al efecto se sirva dictar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1888.—El Marqués de Perales.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.”

Interesado por la ley y por la verdad que encierra la presente comunicación á prestar á la Asociación general de Ganaderos del Reino los auxilios reclamados para hacer efectivas las cuotas que por convenios corresponden satisfacer á los pueblos, únicos recursos con que aquélla cuenta para su sostenimiento, y siendo un hecho innegable que á pesar de las amonestaciones y recuerdos dirigidos á los mismos, permanecen en la indiferencia más completa un número considerable de ellos, no pudiendo continuar así tal estado de cosas porque esto implicaría una punible desobediencia y un desprestigio para la autoridad que represento, he acordado que los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relación de descubiertos que al final se inserta, tan

pronto como se hagan cargo de la presente circular, convoquen á los ganaderos y hagan á prorata el repartimiento entre los mismos de la cantidad que adeudan, y una vez recaudada, que procurarán sea en un término breve, la entreguen al citado Visitador recaudador, designando como punto de residencia del mismo para mayor comodidad de los encargados del pago, en vez de la villa de Dueñas, esta Capital y en su Sección de Fomento, donde se les proveerá por el mismo de las correspondientes cartas de pago para su resguardo.

De lamentar será que los pueblos continúen en la misma apatía, á pesar de mis amistosas amonestaciones, porque aunque con sentimiento, me vería obligado á ejercer todos los medios coercitivos de que mi Autoridad puede disponer para hacerles cumplir con tal obligación y poner á cubierto la mía como representante en la provincia de los Poderes públicos, bajo cuyo amparo vive y se desarrolla la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Palencia 23 de Febrero de 1888.
—El Gobernador, *Victor Ahumada.*

Relación que se cita.

PUEBLOS.	AÑOS.	CUOTAS.		TOTALES.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
PARTIDO DE ASTUDILLO.					
Amusco.	1887.			62	50
Boadilla del Camino.	1885, 86 y 87.	42	50	127	50
Itéro de la Vega.	1884, 85, 86 y 87.	23	50	94	"
Melgar de Yuso.	1885, 86 y 87.	25	"	75	"
Palacios del Alcor.	1887.			9	75
Torquemada.	1884, 85, 86 y 87.	47	50	190	"
Valdeolmillos.	1887.			15	"
Valdespina.	1887.			20	"
Villagimena.	1887.			11	75
Villodre.	1887.			32	50
PARTIDO DE BALTANÁS.					
Tariego.	1884, 85, 86 y 87.	32	50	130	"
Villaviudas.	1887.			10	75
Hontoria de Cerrato.	1887.			13	25
Herrera de Valdecañas.	1887.			21	"
Vertabillo.	1887.			21	"
PARTIDO DE CARRIÓN.					
Las Cabañas.	1884, 85, 86 y 87.	11	25	45	"
Frómista.	1884, 85, 86 y 87.	45	"	180	"
Lantadilla.	1885, 86 y 87.	62	50	187	50
Santillana de Campos.	1884, 85, 86 y 87.	25	"	100	"
Villadiezma.	1887.			22	50
Villasabariego.	1887.			15	"
PARTIDO DE CERVERA DE PISUERGA.					
Cardaño de Arriba.	1887.			2	50
Foldada.	1887.			4	"
Verdeña.	1884, 85, 86 y 87.	4	"	16	"
Cervera.	1884, 85, 86 y 87.	95	"	375	"
Cábria.	1886 y 1887.	7	50	15	"
Respanda de la Peña.	1887.			2	50
Quintanilla de Hormiguera.	1887.			7	50
PARTIDO DE FRECHILLA.					
Abarca.	1884, 85, 86 y 87.	22	50	90	"
Abastillas.	1884, 85, 86 y 87.	9	25	37	"
Autillo de Campos.	1887.			30	"
Capillas.	1884, 85, 86 y 87.	32	50	130	"
Castil de Vela.	1884, 85, 86 y 87.	20	"	80	"
Castromocho.	1884, 85, 86 y 87.	62	50	250	"
Frechilla.	1885, 86 y 87.	45	"	135	"
Fuentes de Don Bermudo.	1884, 85, 86 y 87.	45	"	180	"
Meneses.	1885, 86 y 87.	65	"	260	"
Paredes de Nava.	1887.			95	"
Villalumbroso.	1884, 85, 86 y 87.	25	"	100	"
Villerías.	1886 y 87.	33	75	67	50
Boadilla de Rioseco.	1886 y 87.	21	"	42	"
PARTIDO DE PALENCIA.					
Autilla del Pino.	1887.			36	25
Dueñas.	1884, 85, 86 y 87.	80	"	320	"
Fuentes de Valdepero.	1884, 85, 86 y 87.	47	50	190	"
Grijota.	1884, 85, 86 y 87.	40	"	160	"
Husillos.	1884, 85, 86 y 87.	17	50	70	"
Perales.	1884, 85, 86 y 87.	17	50	70	"
Villalavín.	1884, 85, 86 y 87.	22	50	90	"
Revilla de Campos.	1884, 85, 86 y 87.	30	"	120	"
Santa Cecilia del Alcor.	1884, 85, 86 y 87.	22	50	90	"
Villalobón.	1887.			22	50
Villamartín.	1884, 85, 86 y 87.	42	50	170	"
Villaumbrales.	1887.			23	75
Becerril de Campos.	1887.			21	50

PUEBLOS.	AÑOS.	CUOTAS.		TOTALES.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
PARTIDO DE SALDAÑA.					
Báscones de Ojeda.	1884, 85, 86 y 87.	15	"	60	"
Calahorra de Boedo.	1887.			5	25
Collazos de Boedo.	1884, 85, 86 y 87.	6	25	25	"
Otero de Boedo.	1884, 85, 86 y 87.	3	75	11	25
Espinosa de Villagonzalo.	1887.			30	"
Olea.	1884, 85, 86 y 87.	6	"	24	"
Olmos de Pisuerga.	1887.			6	"
Naveros.	1887.			6	"
Revilla de Collazos.	1887.			15	"
Sotobañado.	1884, 85, 86 y 87.	15	"	60	"
Tabanera de Valdavia.	1884, 85, 86 y 87.	9	50	38	"
Villameriel.	1887.			10	"
Santa Cruz del Monte.	1887.			5	"
Villorquite de Herrera.	1887.			5	"
Villaprovedo.	1886 y 87.	15	"	30	"
Moslares.	1887.			10	"
Renedo de la Vega.	1887.			10	"
Santillán.	1887.			10	"

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Román Pato y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Esgos en los primeros días del mes de Mayo del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Febrero próximo pasado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Esgos, provincia de Orense, los primeros días de Mayo último.

No se formuló contra ellas ninguna protesta durante su celebración; pero en 31 de Mayo se presentó al Alcalde una instancia en que se solicitaba que fuesen declaradas nulas por no haberse expuesto al público en la parte exterior del local designado para la elección, y con anticipación de dos días, el nombre de la persona designada para Presidente de la mesa interina, ni las listas de los electores del Colegio; por no haberse constituido dicha mesa á las nueve en punto de la mañana ni señalado para formar la los dos electores más ancianos y los dos más jóvenes, y porque en el último día de votación uno de los Secretarios escrutadores, y á la vez Juez municipal, D. José Carballo, dejó la mesa electoral y pasó á desempeñar este cargo, hecho que, según los reclamantes, puede comprobarse, pidiendo certificación de los juicios celebrados en dicho día, horas señaladas y Juez que las autorizó.

Reunidos el Ayuntamiento con los comisionados de la Junta general de escrutinio el 2 de Junio, á causa, según lo que en el acta se expresa, de no haberse podido reunir el día anterior por lo borrascoso que

estuvo, fueron declaradas válidas las elecciones, alegándose que las razones en que se fundaban los reclamantes al referirse á hechos concretos, que no se verificaron, no eran atendibles, puesto que enfrente de sus afirmaciones, puramente gratuitas, existe un documento fehaciente en el cual constaba que la constitución de la mesa interina se había llevado á cabo legalmente, y que si bien era cierto que un Secretario escrutador desempeñaba á la vez el Juzgado municipal, y celebró audiencia pública el día de la elección, hizo ésto después de terminado el escrutinio y en mesa diferente de la ocupada por la electoral. No se conformaron con este fallo los reclamantes, y se dirigieron al Alcalde de Esgos, manifestándole que apelaban ante la Comisión provincial, rogándole que remitiera á ésta el expediente y una instancia adjunta, que no aparece entre los antecedentes que esta Sección ha recibido.

La Comisión declaró válida la elección sin expresar los fundamentos de su acuerdo, y contra éste reclamó ante V. E. Ramón Pato, manifestando entre otros extremos, que según el art. 7.º de la ley orgánica del Poder judicial, no pueden los Jueces, Magistrados y Tribunales tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones, más parte que la de emitir su voto personal: que el primer día votaron 50 electores y obtuvo 25 votos cada uno de los candidatos; el día segundo no hubo elección, y el tercero fueron 100 los votantes y 50 los votos de cada candidato; resultado que revela no haberse cumplido con la Real orden de 8 de Marzo de 1881 y el art. 42 de la ley Municipal vigente, que prescriben que, donde haya de votarse más de siete Concejales, votará cinco cada elector: que otra Real orden de 3 de Julio de 1880 dispone que las Comisiones pidan los datos y justificantes oportunos para resolver las reclamaciones, y que en

el presente caso no se ha pedido certificación de los juicios celebrados el último día de elección, que ya en la instancia presentada al Ayuntamiento decían los exponentes que se pidiese; y que el acuerdo del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio es nulo por haberse dictado el 2 de Junio sin causa justificada.

Ya en esta Sección el expediente, se le ha unido un escrito que se ha presentado en este Ministerio, y que dirige á V. E. un elector de Esgos, en que se insta la aprobación del acuerdo de la Comisión provincial, expresando que todas las operaciones electorales se ajustaron á la más estricta legalidad: que el número de candidatos votados por los electores fué el determinado por la ley; y que no es cierto, como parece se asegura en contrario, que parte de los Concejales cuyos cargos se han provisto, estuvieron suspendidos judicialmente, sino que dimitieron sus cargos, fundándose en excusas que tenían.

Acompaña á esta instancia una orden del Juzgado de Orense, á fin de que certifiquen los Escribanos de éste respecto á si están procesados ó suspendidos judicialmente los citados, en solicitud dirigida al mismo, y certifican cinco que no lo están, y el Secretario de Gobierno que no se hallan inscritos en el libro registro de penados. En una certificación del Secretario del Ayuntamiento, que lleva el V.º B.º del Alcalde, se expresa lo contrario, pues hay dos líneas que dicen: "Concejales que en concepto de interinos deben continuar reemplazando á los electos en 1885 que se hallan suspendidos judicialmente; y examinada esta última parte, se observa que hay una raspadura en el papel, y que sobre ella se ha escrito."

Teniendo en cuenta la Sección todos estos antecedentes, opina que de ningún modo está probado que no se anunciase al público la designación de Presidente para la mesa interina, ni las listas de electores del Colegio, así como tampoco que la expresada mesa no se constituyese con los dos electores más antiguos y los dos más jóvenes de los presentes, y á la hora señalada por la ley; pues estos hechos no tienen en su apoyo más que la afirmación de los mismos electores, muy pocos por cierto, que los aducen.

Respecto á la intervención del Juez municipal en las mesas electorales, entiende la Sección que si bien fué contraria á la ley, no constituye un vicio de tal naturaleza que deba determinar la nulidad de unas elecciones en que no resulta haya ejercido influencia decisiva en virtud de los cargos que en ellas desempeñó.

Tampoco es motivo para declarar la nulidad que aparezca del resultado de las mismas, que los electores votaron, no cinco, sino cuatro can-

didatos, siendo ocho los puestos vacantes; pues la ley señala el máximo de los que cada elector puede votar, pero no les obliga á que den á todos sus sufragios.

No hay tampoco fundamento para impugnar las elecciones por no haberse verificado la reunión del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio el 1.º de Junio; pues aun en el caso de que no hubiese habido motivo para ello, no lo sería para declarar la nulidad de las elecciones, sino únicamente de la sesión, si procediera.

Ha observado la Sección que en Esgos no hay más que un Colegio electoral, y como siendo 11 el número de sus Concejales, corresponde que tengan por lo menos tres Colegios, debe subsanarse esta falta para las elecciones sucesivas.

También entiende esta Sección, en vista de la raspadura que aparece en la certificación del Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del primer Teniente de Alcalde, y de la contradicción que se advierte entre ella y las certificaciones de los Escribanos del Juzgado de Orense respecto á la supuesta suspensión judicial de algunos Concejales, que hay méritos para pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Por lo tanto, opina que se declaren válidas las elecciones, se pasen los antecedentes á los Tribunales, y se tomen las medidas conducentes á que en el Municipio de Esgos se cumplan las disposiciones relativas á la división del término en Colegios electorales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 21 de Febrero de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana, y asisten á ella los señores Barrios, Nieto Mozo, Polanco Labandero y Gutiérrez Marín, suplentes los dos últimos de los señores Peral Cuenca y Cossío Vélez.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Hecho presente por el Alcalde de Piña de Campos que el apoderado que fué de este Ayuntamiento, don Matías Lanchares, se niega, bajo frívolos pretextos, á entregar las inscripciones de la Deuda perpétua y del capital de la 3.ª parte del 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados á la Corporación, se

acuerda hacerle presente que, previa observancia de los requisitos que se determinan en el art. 86 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, solicite autorización para litigar contra dicho apoderado.

Presentada por Secretaría, en conformidad á la autorización que en 18 de Abril último le confirió la Asamblea provincial, la distribución de negociados entre el personal de las diversas dependencias de la Diputación, se aprueba por unanimidad y se acuerda que se distribuya para conocimiento de los interesados.

Accediendo á lo solicitado por Narciso Márcos Merino, núm. 1.º del sorteo de 1881 por el cupo de Ledigos, facilítasele la consiguiente certificación de libertad de quintas.

Resultando de los expedientes instruidos á instancia de Simón Blanco, vecino de Villamuriel de Cerrato, y Valentín Espinosa, que lo es de Dueñas, que uno y otro interesado reúnen la circunstancia de pobreza; que la mujer del primero no puede criar á su hija Justina, que nació el día 29 de Diciembre de 1887, por carecer de la secreción láctea, según lo comprueba el reconocimiento facultativo, y que al segundo le es indispensable un auxilio para lactar á su hija Valentina, huérfana de madre, nacida en 16 del mes y año indicados, se acuerda conceder á uno y otro 6 pesetas mensuales hasta que sus respectivos hijos cumplan un año de edad.

Acogida provisionalmente en 6 de Abril de 1879 Balbina Mateo Poza, natural de Cervatos de la Cueva, á causa de la grave enfermedad de su madre Victoria Mateo Poza; y Considerando que desde la fecha indicada no ha sido posible conseguir que la familia de la hospiciada Balbina se haga cargo de ésta, se acuerda hacer presente al Alcalde que notifique en forma á Victoria Mateo Poza para que recoja á su hija y satisfaga las estancias causadas en la Casa de Expósitos durante su permanencia en este Establecimiento.

En la solicitud del expósito de esta Capital, Marcelino Antolín, de 19 años de edad, pidiendo se le autorice para contraer matrimonio en la ciudad de Valladolid, y Considerando que, á parte de hallarse obligado á sufrir el alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército, razones que por sí solas serían suficientes para negarle el permiso que interesa, es de necesidad antes el identificar su persona y averiguar las causas que le obligaron á abandonar la casa de sus criadores; se acuerda desestimar la solicitud, previniendo al Director del Hospicio que, dirigiéndose á los Párrocos y Alcaldes, averigüe la situación, estado de cultura, profesión ú oficio á que se dedican los expósitos y

hospiciados externos; presentando á la Diputación un Cuadro sinóptico en el que se exprese el sexo y la edad de éstos, expresión de si saben leer y escribir, oficio, arte ó profesión, pueblo de su residencia, nombre de los criadores y posición social de éstos.

Remitidos con fecha 10 de Enero próximo pasado al Gobierno de provincia cuantos antecedentes dicen relación á las elecciones municipales de Olmos de Pisnerga, se acuerda hacer presente al Sr. Gobernador que indague el paradero de los referidos documentos, toda vez que por parte de la Comisión se ha cumplido en tiempo hábil con lo que el Juzgado interesaba.

Denunciada por D. Cayetano, don Mariano, D. Juan y D. Timoteo Vega, D. Mariano Alonso, D. Francisco, D. Vicente, D. Manuel y don Juan López, la incapacidad del Alcalde de Revilla de Collazos, como comprendido en el núm. 2.º, art. 8.º de la ley Electoral y en el núm. 4.º, art. 43 de la Municipal, así como la de los Vocales de la Junta municipal, D. Juan López Olmo, como Recaudador de contribuciones; D. Atanasio García, por ser arrendatario de los derechos de Consumos del pueblo de Revilla y D. Bonifacio Vega, por desempeñar el cargo de estanquero; y Considerando que de las incapacidades sobrevenidas después de la elección, corresponde resolver en primer término al Ayuntamiento previa audiencia y defensa de los denunciados, se acuerda que no há lugar á conocer por ahora de este asunto, debiendo el Ayuntamiento reunirse bajo la presidencia del Teniente Alcalde, para decidir sobre la reclamación de incapacidad, que se tendrá por presentada desde luego, ya que no ha sido posible conseguir su admisión, comunicando el fallo á los apelantes por si les conviniere utilizar el recurso que se determina en el art. 88 de la ley Electoral, concordante con el 171 de la Municipal.

Consignado en el presupuesto adicional el crédito necesario para una plaza de Escribiente con destino á la Sección de Cuentas Municipales, cuyo haber será el de 999 pesetas anuales, se acuerda que se anuncie por el término de 15 días la provisión en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo reunir los que aspiren á ella los requisitos siguientes: tener la edad de 20 años, justificar que han sido alistados y sorteados y que no les alcanza responsabilidad para activo, ser de buena conducta y someterse á los ejercicios de oposición pública, que consistirán en escritura, lectura y aritmética.

Vista la solicitud presentada por D. Luis González, Felipe García, Ildefonso Ortega y Bibiano Calvo, vecinos y electores del Ayuntamiento de Santoyo, á fin de que se reclame el expediente original

de las elecciones de Concejales verificadas en los días 4, 5, 6 y 7 del corriente, así como el Censo y las actas notariales presentadas por los interesados con el objeto de justificar los abusos cometidos en las elecciones, cuya nulidad interesan, y cuyo escrutinio general tuvo lugar el Domingo 12: Vistos los artículos 86, 87 y 88 de la ley de 20 de Agosto de 1870; y Considerando que hasta tanto que tenga lugar el acto definido en el art. 87, los Comisionados resuelvan las protestas formuladas durante la elección y las que se produzcan en el plazo establecido en el párrafo 2.º, art. 86, se notifique la resolución á los reclamantes y éstos entablen el recurso que se determina en el 89, no es posible que la Comisión pueda hacer uso de las facultades que sobre el particular la confieren el art. 99 de la ley Provincial, concordante con

el 89 de la Electoral, sin perjuicio del recurso que el art. 178 de esta última ley establece, á fin de que no queden sin correctivo los abusos que se denuncian, se acuerda que no há lugar por ahora á conocer del asunto, del que necesariamente entenderán los Comisionados de la Junta general de Escrutinio el día que se reúnan, previniendo, sin embargo, al Alcalde que remita la copia del Censo electoral á que se refiere el art. 21 de dicha ley, notificando además la presente resolución á los interesados, de cuyo particular dará cuenta con acompañamiento de diligencias.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

CONSTRUCCIONES CIVILES.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Obras de retejo sobre las Oficinas de Carreteras provinciales y Construcciones civiles en el ex-Convento de San Francisco de Palencia.

RELACIÓN de los gastos ocurridos en las expresadas obras durante el mes de Diciembre de 1887.

CONCEPTOS.	IMPORTES.	
	PARCIALES. Pesetas.	TOTALES. Pesetas.
POR JORNALES.		
Lista número 1..	42	42
POR MATERIALES.		
A. D. Rafael Aguado, según recibo núm. 1.	10	22
A. D. Práxedes Pérez, según recibo núm. 2.	12	
TOTAL GENERAL.	"	64

Asciende el total de los gastos comprendidos en esta relación á la cantidad de sesenta y cuatro pesetas. Palencia 27 de Enero de 1888.—El Maestro albañil encargado, Ceferino Morate.—Conforme: El Arquitecto provincial, Angel Cadarso.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Carlos Fernández de Cos, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción por vacante del Juzgado.

Hago saber: Que el día veinticuatro de Marzo próximo á las once en punto de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y municipal de Cozuelos de Ojeda la venta en pública y simultánea subasta y con la rebaja del *veinticinco por ciento* de su tasación, de los bienes que á continuación se expresan:

1.ª Una tierra en término de Cozuelos, á Valdevalerio, de una fanega; linda Saliente, Mediodía y Norte Ejidos, Poniente Pedro Suanes; tasada en cincuenta y seis pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho término, á Fuente el Puerco, de igual cabida que la anterior; linda por todos vientos con Ejidos; tasada en sesenta y tres pesetas cincuenta céntimos.

3.ª La mitad de otra tierra en dicho término, á partir con Cesáreo Cardo, al Vallejo, de seis celemines; tasada en cuarenta y tres pesetas.

4.ª Una tierra en el mismo término, donde llaman Laguna, de seis celemines; linda Saliente, Mediodía y Norte Ejidos, Poniente Bernardo Calderón; tasada en veintisiete pesetas.

5.ª Otra tierra en dicho término, donde llaman Lastrilla, de igual cabida que la anterior; linda Saliente Mateo Arenas, Poniente Francisco Arenas, Mediodía y Norte Ejidos; tasada en treinta y cinco pesetas.

6.ª La sexta parte de una casa, sita en el casco de Cozuelos, en el barrio de Arriba, consta de alto y bajo con corte, cuadra y hornera, á partir con Cesáreo y María Cardo; tasada en ciento cinco pesetas.

7.ª Un arca sin cerradura; tasada en cinco pesetas cincuenta céntimos.

Cuyos bienes son de la propiedad

de José Cardo Fernández, vecino que fué de Cozuelos de Ojeda y hoy lo es de Valoria de Aguilar, y se venden para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas en la querrela criminal que promovió contra María y Leonardo Salvador, vecinos de dicho Cozuelos, sobre calumnia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, deducido el veinticinco por ciento, que habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirvió de tipo á la primera subasta, y que por carecerse de títulos de propiedad de los inmuebles, éstos serán de cuenta del rematante y se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Carlos Fernández.—Por su mandado, José Mancebo.

Juzgado municipal de Espinosa de Cerrato.

Don Pedro Barbadillo Bravo, Secretario del Juzgado municipal de Espinosa de Cerrato, del que es Juez municipal Don Benito Pérez Palomo.

Certifico: Que en este Juzgado y á instancia de Plácido Alvaro Cristóbal, de estado casado, oficio de carretero, mayor de edad y vecino de esta villa, se siguen autos de juicio verbal civil, contra Manuel Garzón de Manuel, vecino de Villavindas, partido judicial de Baltanás, sobre reclamación de ciento cuarenta pesetas que le adeuda al primero, en cuyo juicio ha sido declarado en rebeldía el Manuel Garzón por no haber comparecido, y seguido que ha sido por todos sus trámites dicho juicio, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

FALLO.—Que debía declarar y declararaba cierta y legítima la deuda que se reclama, y en su consecuencia debía de condenar y condenaba al demandado Manuel Garzón, á que pague al demandante Plácido Alvaro Cristóbal, de esta vecindad, la cantidad de ciento cuarenta pesetas, condenándole además al pago de todas las costas causadas y que se causen hasta la terminación de este juicio. Y en cumplimiento con lo que disponen los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, sáquese testimonio de la parte dispositiva de esta sentencia y remítase al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se ordene su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, notificándose al demandante en la forma ordinaria y al demandado en extrados por haber sido declarado rebelde. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando

lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez.—El Juez municipal, Benito Pérez.

PRONUNCIAMIENTO.—Publicada la anterior sentencia ha sido leída en los extrados por mi el Secretario, á instancia del Sr. Juez y dos testigos, en el mismo día de su fecha. Y para que tenga cumplimiento lo dispuesto en dicha sentencia y se ordene su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo y sello con el de este Juzgado y V.º B.º del señor Juez en Espinosa de Cerrato diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, de que yo el Secretario certifico.—V.º B.º—Benito Pérez.—Ante mí, Pedro Barbadillo.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes necesitan acreditar estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Támara 27 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Ricardo Romero.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Por renuncia del agraciado se halla vacante la plaza de Médico-titular de esta villa, dotada con el haber anual de 250 pesetas, por la asistencia facultativa de treinta familias pobres que designe la Corporación, satisfechas por trimestres vencidos, pudiendo tratar con los demás vecinos de esta población y pueblo anejo del inmediato de Palacios de Río-Pisuerga, debiendo advertir que los aspirantes, dentro del término de veinte días á contar del que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento con los títulos que acrediten ser Licenciados en Medicina y Cirujía y haber ejercido la profesión ocho años por lo menos.

Lantadilla 20 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Estéban García.

Anuncios particulares.

GARAÑÓN EN VENTA Ó RENTA

Se vende ó arrienda uno de cuatro años, siete cuartas, pelo cardino oscuro, de muchos anchos y muy buenas formas. Para tratar dirigirse á su dueño Pedro Sánchez, por Herrera de Pisuerga en Villaber-mudo. 1—4